



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2020 - 00450 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	SSL LATINAMERICA SAS Y OTRO.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022
2	019 - 2017 - 00409 - 00	Ejecutivo Singular	ALAN BOTERO HOYOS	JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022
3	038 - 2019 - 00165 - 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS	11001400303820190016500-1	19/10/2022	21/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-10-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



111

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2017-0409 (J.19).

Acorde con el informe que precede, niéguese la petición enfilada al embargo de los créditos y/o derechos de la sociedad **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, toda vez que, no funge como parte procesal al interior del asunto del epígrafe, lo que de suyo impide acceder a la cautela instada en la hora de ahora.

No obstante, en aras de atender la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades (Fls. 107 a 109), por secretaría oficiase al representante legal de la compañía en comento, con el objeto de deprecarle que, **en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación**, proceda a acreditar el cumplimiento de la directriz recogida en los numerales 4, 5 y 7 de la parte resolutoria de la determinación en cita, so pena de imponérsele las sanciones previstas en la Ley. **Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, adjuntando copia de los folios 107 vto, 108, 108 vto y 109 y siguiendo el rigorismo de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez⁴⁰

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 084
fijado hoy **07 de octubre de 2022**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁴⁰ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

J

Señores

JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
adofieccbta@candoj.ramajudic.al.gov.co

DEMANDANTES: HAROLD BOTERO HOYOS Y GILMA HOYOS CARRILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA
RAD: 11001310301920170040900
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197, y tarjeta profesional 223.559 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra del AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El término fijado para interponer un recurso de reposición se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (resaltado fuera del texto original)

En lo atinente al recurso de apelación, en virtud del artículo 322 del Código General del Proceso este también deberá interponerse dentro de los TRES (3) días siguientes a su notificación por estado:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Página 1 de 7

Calle 95B No. 17 - 19 oficina 202 Bogotá D.C., Colombia
Tel: (031) 937 1365 - 308 529 5042
contacto@somermazzasociados.com - www.ponemazzasociados.com

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado" [...] (resaltado fuera del texto original).

Pues bien, el término precitado es aplicable al caso concreto debido a que el artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que “ 8. [...] *resuelva sobre una medida cautelar [...]*”.

Teniendo en cuenta que el **AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022** fue notificado a través de estado electrónico el día 7 de octubre de 2022, el término empezó a correr el día 10 de octubre de 2022 y finaliza el día 12 de octubre de 2022. Así las cosas, el presente recurso de reposición en subsidio apelación es oportuno.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Agradecemos ampliamente a su Despacho la intención de hacer cumplir la sentencia de inoponibilidad de personería jurídica de la Superintendencia de Sociedades, voluntad que no hemos hallado en otros procesos que tenemos en curso contra de **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA**.

Si bien nos encontramos de acuerdo con la imposición de las sanciones previstas en el Código General del Proceso en caso de incumplimiento por parte del demandado de la sentencia de la Superintendencia de Sociedades, lo cierto es que el mismo no tiene el alcance jurídico suficiente de conformidad con la normativa aplicable, de manera que nos permitimos presentar los siguientes:

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

a. NO HACE FALTA QUE JAC LA ESMERALDA S.A.S. SEA PARTE EN EL PROCESO: SU PERSONERÍA JURÍDICA ES INOPONIBLE

El día 15 de octubre de 2019 la Superintendencia de Sociedades profirió una sentencia en la cual se declaró la inoponibilidad de la personería jurídica de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.** debido a que **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA** creó esa sociedad para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales:

Página 2 de 7

Calle 93B No. 17 - 49, oficina 203, Bogotá D.C., Colombia
Tel: (031) 937 1365 - 301 529 8942
contacto@pormezmezasociados.com www.pormezmezasociados.com

"Segundo. Declarar Inoponible la personalidad jurídica de JAC La Esmeralda S.A.S."

La declaratoria de inoponibilidad de la personería jurídica de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.**, tiene como efecto, en palabras de la propia Superintendencia de Sociedades, que se desconozca el atributo de la personalidad jurídica independiente. En este sentido se pronunció la Superintendencia de Sociedades en sentencia No. 800-0055, del 16 de octubre de 2013:

“(e)sta modalidad de desestimación le permite a un juez hacer inoponible la personificación jurídica societaria—es decir, considerar que los accionistas y la sociedad conforman un solo sujeto—con el fin de permitir que los accionistas lo hagan frente una situación notoriamente injusta o procuren algún otro fin que sea acorde con la ley [...]” (resaltado fuera del texto original).

Como es de su conocimiento, uno de los atributos de la personería jurídica es el de la autonomía patrimonial, la cual se explica en palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-865 de 2004) de la siguiente forma:

“Nótese como, la existencia de una clara división patrimonial permite explicar la “teoría de limitación de riesgo”, la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber: (i) Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46); (ii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan solo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C.Co. art. 142), mutatis mutandi, los acreedores de las sociedades tampoco pueden hacer efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés pluralista de las personas que acceden a su creación.”

En este caso la inoponibilidad de la personería jurídica de **JAC LA ESMERALDA S.A.S.** implica que uno de sus atributos, el de la separación patrimonial predicha, tampoco es oponible. Así pues, para quienes somos acreedores de buena fe ya no hay separación patrimonial entre **JAC LA ESMERALDA S.A.S.** y **JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA** (de ahí que la Superintendencia de Sociedades diera una aplicación en sentido amplio al artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, que es del siguiente tenor):

ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieran realizado.

Página 3 de 7

Calle 93B No. 17 - 19, oficina 202, Bogotá D.C., Colombia
Tel: (033) 937 1365 - 301 529 5042
contacto@gonzalezmezaasociados.com www.gonzalezmezaasociados.com

participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaración de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

En este entendido, la inoponibilidad de la personería jurídica implica el desconocimiento de la misma y de su separación patrimonial frente a terceros, lo que tiene como efecto la solidaridad entre la sociedad y sus socios por sus obligaciones insolutas y el desvanecimiento de las líneas que separan la sociedad de sus socios.¹

Sobre los efectos de la inoponibilidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-345 de 2017 indicó que el acto o contrato no produce efectos frente a terceros:

*“La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, **pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros** dado que, por ejemplo, no se agolgran determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. (resaltado fuera del texto original)”⁴²*

Por último, debe considerarse que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo recientemente que todo tipo de ineficacia puede considerarse inoponible a terceros de buena fe:

"El principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, tal como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible —y a menudo ocurre— que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños; lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella"

¹ Eduardo Moreno Giraldo (2029) *Aproximaciones al principio de oporunidad de los negocios jurídicos en el derecho colombiano* <https://www.scribd.com/document/107411373/Eduardo-Moreno-Giraldo-2029-El-principio-de-oporunidad>, 2 de agosto.

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena (24 de mayo de 2017); Sentencia C-345 de 2017. M.P. Alejandro Lineros Canulio).

Calle 93B No. 17 - 49, Oficina 202, Bogotá D.C., Colombia
Tel: (011) 917 1365 - 301 529 5042
contacto@comomezmezasasociados.com www.comomezmezasasociados.com

De igual forma, debe anotarse que la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-012370 del 23 de febrero de 2012 también determinó que los efectos de la inoponibilidad operan por ministerio de la ley,³ de manera que no tiene que haber una declaración expresa frente a todos y cada uno de los procesos que existan en curso contra JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a la fecha el patrimonio de JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA no se ha recompuesto, solicitamos decretar medidas cautelares contra JAC LA ESMERALDA S.A.S. puesto que su personería jurídica es inoponible, y, además, estas son necesarias para poder hacer justicia en el caso concreto.

b. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 EN LO ATINENTE A LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE JAC LA ESMERALDA S.A.S.

El AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 no consigna los suficientes razonamientos jurídicos ni fácticos que sustentan su decisión. Este vicio hace imposible el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de modo que la única alternativa razonable en este caso es que se reponga el AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022, como pasa a explicarse.

La falta de motivación de las decisiones judiciales constituye una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción. En palabras de la Corte Constitucional en su Sentencia SU 635 de 2015:

"La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial".

A continuación, podrá evidenciarse que no existió motivación en esta providencia en lo referente a la inoponibilidad de la personería jurídica de JAC LA ESMERALDA S.A.S.:

³ Acerca de que los efectos de la inoponibilidad operan de pleno derecho, además del Oficio 220-012370 del 23 de febrero de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, emitido en respuesta al derecho de petición con número de radicación 2012-01-013873 puede verse Sentencia del 30 de noviembre de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 4095 (M.P. Hector Martín Narango).

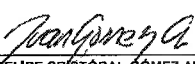
- Amablemente solicito que se decrete el embargo y retención de todos los créditos y derechos en cabeza de JAC LA ESMERALDA S.A.S., sociedad que el demandado creó fraudulentamente para incumplir de manera material las órdenes proferidas por su Despacho.
- Amablemente solicito que se decrete el embargo de los derechos fiduciarios que JAC LA ESMERALDA S.A.S. tenga sobre el Fideicomiso La Esmeralda - Fidubogotá S.A.
- Amablemente solicito que se oficie a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDEICOMISO LA ESMERALDA para que dé trámite e informe sobre las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDA: En caso de no prosperar el recurso de reposición, amablemente solicito que se dé trámite al recurso de apelación para que este se resuelva de conformidad con los motivos aquí expuestos.

V. PRUEBAS

1. AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 notificado por el JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el día 7 de octubre de 2022.
2. MEMORIAL DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
3. Sentencia Superintendencia de Sociedades del día 15 de octubre de 2019.
4. Certificado de existencia y representación legal de JAC LA ESMERALDA S.A.S.

Del señor Juez,


JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA
C.C. No. 1.018.423.197
T. P. No. 223.569 del C.S. de la J.

Rad. No.2017-0409 (I.109)

Acuerdo con el informe que precede, niegues la petición enfilada al embargo de los créditos y/o derechos de la sociedad JAC LA ESMERALDA S.A.S. toda vez que, no funge como parte procesal al interior del asunto del epígrafe, la que de suyo impide acceder a la cautela instada en la hora de ahora.

Como puede verse, la parte motiva del auto no consigna las razones jurídicas ni cita las normas que le impidieron acceder a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes de JAC LA ESMERALDA S.A.S. Puede evidenciarse que no se motivó con base a las normas sobre inoponibilidad de la personería jurídica y sus efectos, sino que únicamente opuso un motivo de orden fáctico, sin consignar motivaciones que abarcaran el núcleo de la discusión jurídica.

Esto último implica una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, toda vez que si no se saben las razones por las cuales el a quo decidió lo que decidió de cara a la inoponibilidad de la personería jurídica de JAC LA ESMERALDA S.A.S., es imposible contravenir su decisión adecuadamente.

La Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2012 determinó que la motivación es un derecho constitucional derivado en la medida en que esta posibilita el ejercicio del derecho de defensa:

"La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede contravenirla y ejercer así su derecho de defensa." (negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior es válido concluir que el AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 debe reponerse toda vez que la falta de motivación frente a las normas de inoponibilidad de la personería jurídica implican un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

IV. SOLICITUDES

PRIMERA. Amablemente solicito que se reponga el AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022, y, en su lugar, acceda a las solicitudes del MEMORIAL DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, que son del siguiente tenor:

⁴ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (16 de marzo de 2012), Sentencia T-214 de 12, (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2017-0409 (I.19).

Acuerdo con el informe que precede, niegues la petición enfilada al embargo de los créditos y/o derechos de la sociedad JAC LA ESMERALDA S.A.S. toda vez que, no funge como parte procesal al interior del asunto del epígrafe, la que de suyo impide acceder a la cautela instada en la hora de ahora.

No obstante, en aras de atender la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades (Ils. 107 a 109), por secretaría ofíciase al representante legal de la compañía en comento, con el objeto de deprecarse que, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, proceda a acreditar el cumplimiento de la directriz recogida en las numerales 4, 5 y 7 de la parte resolutoria de la determinación en cita, so pena de imponérselle las sanciones previstas en la Ley. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito, adjuntando copia de los folios 187 vto, 188, 189 vto y 189 y siguiendo el rigorismo de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Jueza⁴

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se expidió por autoabogado en ESPALDO No. 094
Bogotá, D.C. 02 de octubre de 2022, a las 09:06 AM

LORBINA BEATRIZ MANABARIS VERA
Profesional Universitario 0122

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Señor
JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
gdo3ejec.cba@csjndc.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: HAROLD BOTERO HOYOS Y GILMA HOYOS CARRILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA
RAD: 11001310301920170040900

ASUNTO: SOLICITUD EMBARGO DERECHOS DE JAC LA ESMERALDA S.A.S.

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197, y tarjeta profesional 223.559 del C.S. de la J., obranco en calidad de apoderado especial de la parte demandante: me permito por medio del presente memorial solicitar que se decrete el embargo y retención de todos los créditos y derechos en cabeza de JAC LA ESMERALDA S.A.S., esto debido a que fue una sociedad fraudulentamente creada por JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA para incumplir las órdenes proferidas por este Despacho y por el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con los siguientes

HECHOS

1. El día 15 de octubre de 2019 la Superintendencia de Sociedades proferió una sentencia en la cual se declaró la inoponibilidad de la personería jurídica de JAC LA ESMERALDA S.A.S. debido a que JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA creó esa sociedad para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales del presente proceso:

“Primero. Declarar que Juan Carlos Alonso de Celada Correa utilizó a JAC La Esmeralda S.A.S. para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo N° 2017-409, así como por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico N° 2017-880.

Segundo. Declarar inoponible la personalidad jurídica de JAC La Esmeralda S.A.S.

Tercero. Declarar la nulidad absoluta del aporte de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A. realizado por Juan Carlos Alonso de Celada Correa a favor de JAC La Esmeralda S.A.S. el 12 de septiembre de 2017.

Cuarto. Ordenarle a JAC La Esmeralda S.A.S. que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, le restituya a Juan Carlos Alonso de

Calle 938 No. 17 - 49, oficina 202, Bogotá D.C., Colombia
Tel: (0311) 937 1365 - 301 529 5042
contacto@gomezmezasociados.com - www.gomezmezasociados.com

Celada Correa el 91,12% de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A.

Quinto. Ordenarle a JAC La Esmeralda S.A.S. que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, le restituya a Juan Carlos Alonso de Celada Correa los dineros percibidos con ocasión de las cesiones parciales de derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A. celebradas a partir de octubre de 2017 a favor de Condiwai S.A.S., actualizados con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida en el lapso comprendido entre la fecha de las cesiones y la fecha de ejecutoria de la sentencia”. (resaltado fuera del texto original).

2. Para adoptar esta decisión la Superintendencia de Sociedades tuvo como indicio claro las acciones de JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA para impedir el cobro de lo que debe a través de este proceso:

El primero entonces de tales indicios obedece a la coincidencia entre el momento de constitución de JAC La Esmeralda S.A.S. y el inicio del proceso ejecutivo n. 2017-409, promovido por Harold Botero Hoyos en contra de Juan Carlos Alonso de Celada. Cuedo demostrado, en ese sentido, que JAC La Esmeralda S.A.S. se constituyó el 23 de agosto de 2017, vale decir, cuando ya se encontraba en curso el proceso ejecutivo en mención, pero aún no se había proferido el mandamiento ejecutivo ni se habían decretado medidas cautelares. En todo caso, no pueda

3. La Superintendencia de Sociedades se refirió expresamente a la relación que existía entre la creación de JAC LA ESMERALDA S.A.S. y los procesos que existían en contra de JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA.

De manera simultánea a la ejecución del contrato para el desarrollo del proyecto inmobiliario, entre las partes de este proceso acontecieron una serie de situaciones que dieron lugar a tres procesos judiciales en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa. Los dos primeros se tratan de procesos ejecutivos iniciados por Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo. El tercero, por su parte, corresponde a un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada Correa.

4. Para la Superintendencia de Sociedades fue claro que se utilizó la personalidad jurídica independiente para evadir órdenes judiciales y hacer nugatorio el cobro de obligaciones a cargo de JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA, de manera que sancionó con la inoponibilidad de la personalidad jurídica de JAC LA ESMERALDA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La declaratoria de inoponibilidad de la personería jurídica de JAC LA ESMERALDA S.A.S., tiene como efecto, en palabras de la propia Superintendencia de Sociedades, que se desconozca el atributo de la personalidad jurídica independiente. Es decir, que ya no hay

separación patrimonial entre JAC LA ESMERALDA S.A.S. y JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA. De ahí que el Juzgado diera una aplicación en sentido amplio al artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Así pues, la inoponibilidad de la personería jurídica implica el desconocimiento de la misma y de su separación patrimonial frente a terceros, lo que tiene como efecto la solidaridad entre la sociedad y sus socios por sus obligaciones insolutas y el desvanecimiento de las líneas que separan la sociedad de sus socios.¹

Sobre los efectos de la inoponibilidad la Corte Constitucional en Sentencia C-345 de 2017 indicó que el acto o contrato no produce efectos frente a terceros:

“INEFICACIA EN SENTIDO AMPLIO. La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. (resaltado fuera del texto original)”².

La Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-012370 del 23 de febrero de 2012 determinó que los efectos de la inoponibilidad operan por ministerio de la ley. Es decir que la no producción de efectos frente a terceros de actos y contratos inoponibles opera de pleno derecho)³.

¹ Eduardo Moreno Giraldo (2020) Aproximaciones al principio de oponibilidad de los negocios jurídicos en el derecho colombiano. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/revistas/issue/view/issue/show-titles>
² Corte Constitucional, Sala Plena (24 de mayo de 2017), Sentencia C-345 de 2017, (M.P. Alejandro Lineros Cantillo).
³ Acuerdo de que los efectos de la inoponibilidad operan de pleno derecho, además del Oficio 220-012370 del 23 de febrero de 2012 de la Superintendencia de Sociedades, emitido en respuesta al derecho de petición con número de radicado 2012- 01- 013873 puede leerse Sentencia del 10 de noviembre de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 4028, (M.P. Hector Marin Narango).

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Harold Alberto Botero Hoyos, Carolina Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo

contra

Juan Carlos Alonso de Celada Correa, JAC La Esmeralda S.A.S. y Condival S.A.S.

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso
2018-800-00094

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Harold Alberto Botero Hoyos, Carolina Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa, JAC La Esmeralda S.A.S. y Condival S.A.S. surtió el curso descrito a continuación:

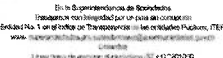
- El 13 de junio de 2018 se admitió la demanda.
- El 30 de agosto de 2018 se cumplió el trámite de notificación.
- El 24 de enero de 2019 se celebró la audiencia inicial convocada por el Despacho.
- El 8 de octubre de 2019, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
- Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. HECHOS

Antes de analizar los argumentos formulados por las partes, es necesario realizar un recuento de los antecedentes fácticos más relevantes para efectos del presente litigio. Con el propósito de estudiar la abundante información recolectada a lo largo del proceso, el Despacho considera pertinente hacer referencia, por una parte, a las negociaciones celebradas alrededor del proyecto inmobiliario sobre el inmueble 'La Esmeralda' de propiedad de Juan Carlos Alonso de Celada Correa. Por otra parte, se presentará un resumen de los principales hechos en torno a los procesos judiciales iniciados por los demandantes en contra del señor Alonso de Celada Correa.

1. El proyecto inmobiliario sobre el inmueble 'La Esmeralda'

El 27 de julio de 2015, Juan Carlos Alonso de Celada Correa y Condival S.A.S. suscribieron un acuerdo de entendimiento, por virtud del cual el señor Alonso de Celada se obligó a transferir el inmueble 'La Esmeralda', identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 60N-20563075, a un patrimonio autónomo de



Harold Botero Hoyos y otros contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa y otros

A. Procesos ejecutivos iniciados por Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo

El 10 de febrero de 2014, Juan Carlos Alonso de Celada Correa suscribió el pagaré n.º 1 a favor de Harold Botero Hoyos, con ocasión de un contrato de mutuo celebrado previamente por esas mismas partes (vid. Folio 165). De acuerdo con el contenido del mencionado título valor, el señor Alonso de Celada Correa se obligó a pagarle a Harold Botero Hoyos la suma de \$500.000.000, más los respectivos intereses remuneratorios (id). Según el pagaré en comento, esta obligación se haría exigible el 1º de junio de 2017 (id).

Debido al incumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior, el 10 de julio de 2017, Harold Botero Hoyos interpuso una demanda ejecutiva en contra de Juan Carlos Alonso de Celada ante los jueces civiles del circuito de Bogotá D.C (vid. Folios 1545 a 1548). Tras su reparto, la demanda en cuestión le correspondió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado n.º 2017-409. Una semana después, el 19 de julio de 2017, se notificó por estado el auto por cuya virtud se inadmitió la demanda (vid. Folio 1566). En esa misma fecha, el demandado confirió poder a su abogado para que lo representara en el curso de ese proceso judicial (vid. Folio 1578). Después de presentarse el correspondiente escrito de subsanación, el 18 de septiembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra Juan Carlos Alonso de Celada (vid. Folio 1577).

El 25 de septiembre de 2017 se radicó la primera solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo n.º 2017-409. En ella, el señor Botero Hoyos solicitó el embargo de los derechos fiduciarios que poseía Juan Carlos Alonso de Celada sobre el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folios 1603 a 1604). No obstante, tan sólo hasta el 18 de enero de 2018, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. accedió al decreto de las mencionadas medidas cautelares (vid. Folio 1620).

En esa misma fecha, 18 de enero de 2018, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. decidió acumular a este trámite judicial el proceso ejecutivo iniciado por Gilma Hoyos Carrillo en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa (vid. Folio 1684). La precitada demanda ejecutiva se presentó, a su vez, por el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré n.º 001 del 20 de agosto de 2015. De conformidad con este título valor, el señor Alonso de Celada Correa se habría comprometido a pagar la suma de \$651.000.000 a favor de la señora Hoyos Carrillo el 20 de septiembre de 2015 (vid. Folio 1674).

El embargo de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda no pudo perfeccionarse, toda vez que, según lo informado por Fiduciaria Bogotá S.A., estos bienes ahora se encontraban ahora en cabeza de una compañía denominada JAC La Esmeralda S.A.S.³ Desde ese momento, esa sociedad reviste la calidad de fideicomitente dentro del contrato de fiducia mercantil por virtud del cual se constituyó el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folio 1390 reverso). En vista de ello, durante los meses de febrero y agosto de 2018, así como marzo de 2019, Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo presentaron nuevas solicitudes de medidas cautelares encaminadas a que se decretara el embargo de los derechos,

³ Con ocasión del embargo decretado en el marco del proceso de divorcio iniciado por Carolina Botero Hoyos sobre los derechos fiduciarios de propiedad de Juan Carlos Alonso de Celada Correa, Fiduciaria Bogotá S.A. comunicó al Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C., mediante oficio radicado el 26 de enero de 2018, que el señor Alonso de Celada Correa no era titular de esos bienes (Folio 1911). Así mismo, a través de comunicación del 3 de abril de 2018, Fiduciaria Bogotá S.A. informó acerca de esta situación al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá S.A. (vid. folio 1625).

Por último, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo recientemente que todo tipo de ineficacia puede considerarse inoponible a terceros de buena fe:

"El principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, tal como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible —y a menudo ocurre— que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños; lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella"

Teniendo en cuenta que a la fecha el patrimonio de JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA no se ha recompuesto, es necesario proceder al embargo y retención de todos los derechos de JAC LA ESMERALDA S.A.S., puesto que su personería jurídica es inoponible.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERA. Amablemente solicito que se decrete el embargo y retención de todos los créditos y derechos en cabeza de JAC LA ESMERALDA S.A.S., sociedad que el demandado creó fraudulentamente para incumplir de manera material las órdenes proferidas por su Despacho.

SEGUNDA. Amablemente solicito que se decrete el embargo de los derechos fiduciarios que JAC LA ESMERALDA S.A.S. tenga sobre el 'Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A.

SEGUNDA. Amablemente solicito que se oficie a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDECOMISO LA ESMERALDA para que dé trámite e informe sobre las medidas cautelares decretadas.

Del señor juez,

JUAN CRITORAL FELIPE GÓMEZ ANGARITA
C/C. 1.018.423.197
T.P. 223. 559 del C.S. de la J.

Calle 939 Nn 17 - 49 oficina 252, Bogotá D.C., Colombia
Tel: 604311937 / 3369 - 301 529 5042
contacto@gomezmeza.com.co - www.gomezmeza.com.co



Harold Botero Hoyos y otros contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa y otros

administración representado por Fiduciaria Bogotá S.A. (vid. Folios 947 a 950).¹ La transferencia en mención constituiría el punto de partida para el desarrollo de un importante proyecto inmobiliario en el municipio de El Rosal, Cundinamarca. Con ocasión del aludido acuerdo de entendimiento, el 18 de septiembre de 2015, Fiduciaria Bogotá S.A. y Juan Carlos Alonso de Celada Correa, en calidad de fideicomitente y beneficiario, suscribieron el contrato de fiducia mercantil n.º 3-1-56610, contenido en la escritura pública n.º 3.311 de la Notaría 44 de Bogotá (vid. Folios 1411 a 1432). Dicho contrato de fiducia mercantil dio lugar a la constitución del patrimonio autónomo denominado 'Fideicomiso La Esmeralda – Fidubogotá S.A.' (en adelante, Fideicomiso La Esmeralda). Como obligación del contrato, las partes acordaron que, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a su firma, se suscribiría un otrosí para vincular a Condival S.A.S. como beneficiario del patrimonio autónomo a que se ha hecho referencia (vid. Folio 1420). Esta modificación buscaría asegurar, de mejor manera, la destinación del inmueble 'La Esmeralda' al desarrollo del proyecto inmobiliario en cuestión (vid. Folios 947 y 966 a 267).

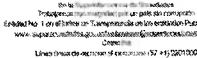
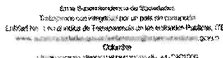
El 28 de junio de 2017, Juan Carlos Alonso de Celada, en su condición de propietario del inmueble 'La Esmeralda', y Condival S.A.S., en calidad de entidad promotora, suscribieron un contrato con el fin de definir los términos para el desarrollo del referido proyecto inmobiliario (vid. Folios 960 a 980). De acuerdo con las cláusulas de este contrato, el señor Alonso de Celada Correa—fideicomitente dentro del contrato de fiducia mercantil—se obligó a transferir a Condival S.A.S. el inmueble antes mencionado, a través de la cesión gradual de los respectivos derechos fiduciarios. Como contraprestación, esta última compañía debía pagar determinadas sumas de dinero al demandado. En esa oportunidad, las partes de este contrato establecieron que el valor del inmueble correspondería a \$17.235.310.000 (vid. Folio 965).² De cualquier manera, al momento de suscribir el contrato, Juan Carlos Alonso de Celada Correa ya había recibido cuantiosas sumas de dinero principalmente por la exclusividad concedida a Condival S.A.S. (vid. Folios 964 y 1317).

2. Los procesos judiciales iniciados en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa y la constitución de JAC La Esmeralda S.A.S.

De manera simultánea a la ejecución del contrato para el desarrollo del proyecto inmobiliario, entre las partes de este proceso acontecieron una serie de situaciones que dieron lugar a tres procesos judiciales en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa. Los dos primeros se tratan de procesos ejecutivos iniciados por Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo. El tercero, por su parte, corresponde a un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada Correa.

¹ Como lo explicó la apoderada de JAC La Esmeralda S.A.S., Juan Carlos Alonso de Celada Correa y Condival S.A.S. convinieron que con el fin de asegurar el desarrollo del lote, y permitir la futura vinculación de inversionistas al eventual proyecto inmobiliario, en un típico esquema de desarrollo urbanístico Juan Carlos de Celada (sic) aportaría el inmueble a una fiducia, bajo el esquema de parqueo, y Condival a su vez iniciaría las gestiones necesarias para establecer las posibilidades de su desarrollo [...] (vid. Folio 631 y 632).

² Lo anterior se encontraba sujeto a la adopción de un plan parcial por parte de la autoridad competente, en el que se definiera lo relativo al aprovechamiento del inmueble. Según el acápite de definiciones del contrato para el desarrollo del proyecto inmobiliario, el plan parcial es el instrumento mediante el cual se desarrolla y complementan las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, para áreas determinadas en el suelo de expansión urbana. Será el acto administrativo en que se adopte el Plan Parcial en el que se definirán y aprobarán por parte de la autoridad competente, aspectos tales como el aprovechamiento del inmueble, el suministro, ampliación o mejoramiento del espacio público, la calidad del entorno, los mecanismos para garantizar el reparto equitativo de las cargas y los beneficios; los usos específicos del suelo [...], entre otros (vid. Folio 962).



De acuerdo con la totalidad de las pruebas recaudadas, a la fecha de esta sentencia, los mandamientos ejecutivos en contra del señor Alonso de Celada Correa y las providencias que ordenan seguir adelante con la ejecución se encuentran en firme (vid. Folios 1597, 1684,1774, 1862).

B. Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada Correa

En febrero de 2005, Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada Correa contrajeron matrimonio católico (vid. Folio 250). El 18 de agosto de 2017, la señora Botero Hoyos interpuso una demanda de cesación de efectos civiles de dicho matrimonio, la cual fue admitida el 19 de septiembre de ese mismo año por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado n.º 2017-860 (vid. Folio 2172).

Dentro de ese proceso judicial, el apoderado de Carolina Botero Hoyos también solicitó, entre otras medidas, el embargo de los derechos fiduciarios de propiedad del señor Alonso de Celada Correa sobre el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folios 1889 a 1891). Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. accedió a dicha solicitud (vid. Folio 1892). No obstante, a través de comunicación radicada el 26 de enero de 2018, Fiduciaria Bogotá S.A. informó al Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. que no le era posible atender la orden impartida, por cuanto el señor Alonso de Celada Correa 'no ostenta derechos fiduciarios en el fideicomiso LA ESMERALDA, o vínculo contractual alguno en calidad de FIDEICOMITENTE en dicho fideicomiso' (vid. Folio 1911).

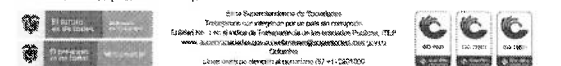
Ante la respuesta emitida por Fiduciaria Bogotá S.A., el 30 de enero de 2018, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. decretó medidas cautelares adicionales, tales como el embargo de las acciones que Juan Carlos Alonso de Celada Correa ostentaba en el capital suscrito de JAC La Esmeralda S.A.S. y 'el [...] de las cuentas por cobrar (créditos) en favor de [ese] demandado y a cargo de [esta] sociedad [...]' (vid. Folio 1912).⁴

C. Constitución de JAC La Esmeralda S.A.S.

La sociedad JAC La Esmeralda S.A.S. fue constituida por documento privado del 19 de julio de 2017 e inscrito en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de agosto de 2017 (vid. Folios 393, 401 a 405). Al momento de constitución, Juan Carlos Alonso de Celada Correa ostentaba el 100% de las acciones en que se dividía el capital suscrito de esta compañía (vid. Folio 401).

Unas semanas más tarde, el 12 de septiembre de 2017 Juan Carlos Alonso de Celada transfirió, a título de aporte en especie, los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda por un valor de \$220.205.000, con motivo de una operación de capitalización aprobada por el máximo órgano social de JAC La

⁴ Según la información que obra en el expediente, el embargo decretado por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. se encuentra inscrito en el libro de registro de accionistas de JAC La Esmeralda S.A.S. (vid. folio 1222).



victima del señor Juan Carlos puesto que ella ha tenido participación activa en los mismos [...]. La condición del negocio permaneció estable y productivo (sic), conforme a los lineamientos de un contrato conocido por ella'.⁵ Así mismo, la referida apoderada sostuvo que las obligaciones dinerarias a que hacen referencia los demandantes fueron contraídas por Carolina Botero Hoyos y Juan Carlos Alonso de Celada durante la vigencia de la sociedad conyugal.⁶

Otro de los argumentos de la apoderada del señor Alonso de Celada Correa se relaciona con el hecho de que la constitución de JAC La Esmeralda S.A.S. se trató de una simple operación dentro del giro ordinario de los negocios de su poderdante, por virtud de la cual se mantuvo inólume su situación patrimonial.⁷ Los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda, a su vez, 'no se han sustraído del patrimonio del señor Alonso de Celada Correa, por cuanto aparece demostrado, a través de las sendas documentales, que los mismos permanecen en el patrimonio del [demandado], dentro de la sociedad JAC La Esmeralda en donde él es accionista mayoritario'.⁸

También es relevante traer a colación las siguientes manifestaciones de la misma apoderada, presentadas durante la audiencia judicial celebrada el 8 de octubre de 2019: 'No existe acto defraudatorio que se le pueda endilgar a mi mandante cuando dentro de la negociación sostenida con los acreedores Gilma y Harold ofrece como garantía la suscripción de un título valor pagaré, una garantía aceptada por los demandantes [...] dentro de la presente actuación, quienes en la actualidad pudieron hacer efectiva la misma [...]. Con la señora Carolina, por el contrario, existe una vía judicial para acordar el trámite propio de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Se aclara [...] que la emisión de un título valor en garantía no limita la administración y la disposición de los bienes de propiedad del deudor [...]. El patrimonio del deudor, [...] constituido en acciones, sigue constituyendo la prenda general de los acreedores'.⁹

La apoderada de JAC La Esmeralda S.A.S. manifestó, en la contestación de la demanda, que la constitución de la compañía obedeció a un fin legítimo, 'por razones de conveniencia comercial, personal y fiscal' (vid. Folio 631). Al respecto, la apoderada de esta compañía demandada explicó que la decisión de aportar la totalidad de los derechos fiduciarios a favor de JAC La Esmeralda S.A.S. se debió a la necesidad de gestionar los recursos obtenidos por la ejecución del proyecto inmobiliario. En palabras de la apoderada de JAC La Esmeralda S.A.S., el señor Alonso de Celada habría decidido, por recomendación de expertos contables y tributarios, constituir esta sociedad para que 'recibiera actualmente los dineros recibidos de parte de Condival y a futuro los que recibiera con ocasión del desarrollo del inmueble' (vid Folio 632).

Finalmente, en los alegatos de conclusión, el apoderado de Condival S.A.S. sostuvo lo siguiente: 'Condival siempre ha hecho negocios, en su momento, con Juan Carlos de Celada como dueño de los derechos fiduciarios, del inmueble primero, después de derechos fiduciarios y después con la JAC que es la propietaria. A ella simplemente le informan de la constitución de la JAC, que es la nueva titular de los derechos fiduciarios para lo que le corresponde en su relación contractual. Nada más [...]. Eso para reiterar que Condival es un tercero totalmente lejano e incidental en todo lo que ha pasado acá. No tiene nada que ver

⁵ Cfr. Grabación de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019 (vid. Folio 3820) 00 25 33 – 00:25:50.

⁶ Id. 00:28:02 – 00:28:56.

⁷ Id. 00:27:26 – 00:27:40.

⁸ Id. 00:28:57 – 00:30:12.

⁹ Id. 00:31:03 – 00:31:53.



Para el momento en que se efectuó el referido aporte en especie, Juan Carlos Alonso de Celada era titular del 94,60% de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folios 1191 a 1193). El 5,40% restante había sido transferido a Condival S.A.S. por medio de un contrato de cesión de derechos fiduciarios celebrado el 24 de julio de 2017 (vid. Folios 1183 a 1186).

El 24 de octubre de 2017, Juan Carlos Alonso de Celada Correa transfirió 6.621 acciones a Manuel Francisco García Conti (vid. Folios 857 y 1246). A continuación se presenta un cuadro con información acerca de la actual distribución del capital de JAC La Esmeralda S.A.S.:

TABLA N.º 1 INFORMACIÓN ACERCA DE JAC LA ESMERALDA S.A.S. Composición actual del capital	
Accionista	Porcentaje de participación
Juan Carlos Alonso de Celada Correa	97%
Manuel Francisco García Conti	3%
Total	100%

Todo lo anterior le sirvió de base a Harold Alberto Botero Hoyos, Carolina Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo para presentar, el 12 de marzo de 2018, una demanda ante este Despacho en contra de Juan Carlos Alonso de Celada Correa, JAC La Esmeralda S.A.S. y Condival S.A.S. (vid. Folios 1 a 22).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante este Despacho está orientada a que se declare que Juan Carlos Alonso de Celada Correa se valió de JAC La Esmeralda S.A.S. para causar un perjuicio a los demandantes, en los términos del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 (vid. Folios 462 a 464). En criterio del apoderado de los demandantes, Juan Carlos Alonso de Celada habría utilizado el beneficio de la personificación jurídica independiente respecto de JAC La Esmeralda S.A.S. para sustraer de su patrimonio personal ciertos bienes que debían destinarse al pago de unas obligaciones a favor de los demandantes. En particular, se ha dicho que los bienes en cuestión corresponden a los derechos fiduciarios que poseía el señor Alonso de Celada Correa en el Fideicomiso La Esmeralda (vid. Folio 463).

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes han solicitado que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica de JAC La Esmeralda S.A.S., la nulidad del acto de constitución de esta compañía y la responsabilidad solidaria de JAC La Esmeralda S.A.S. frente a las obligaciones adquiridas por parte del señor Alonso de Celada. Finalmente, los demandantes han pedido que se decrete la nulidad del acto jurídico por medio del cual Juan Carlos Alonso de Celada transfirió a JAC La Esmeralda S.A.S. los derechos fiduciarios que tenía en el Fideicomiso La Esmeralda y, en consecuencia, se efectúen las restituciones a que haya lugar (vid. Folio 463 a 464).

Por su parte, la apoderada de Juan Carlos Alonso de Celada Correa presentó diversos argumentos de defensa durante la etapa de alegatos de conclusión. Según la apoderada, Carolina Botero Hoyos siempre tuvo conocimiento acerca de los negocios del demandado, pues 'siempre ha participado activamente en los negocios de la sociedad conyugal, se lucró de los mismos, no ha venido siendo



con el trasfondo de esto que [...] son digamos los problemas en relación con la liquidación de la sociedad conyugal de Carolina Botero y Juan Carlos de Celada, nunca tuvo nada que ver con eso. Ha honrado al pie de la letra lo que se le ha dicho en los contratos a que se ha comprometido y pues mal se haría en tomar alguna decisión que pueda perjudicar una (sic) persona que ha ejecutado un contrato de absolutamente buena fe'.¹⁰

Así las cosas, para poder emitir un pronunciamiento de fondo en el presente proceso, el Despacho hará referencia, en primer término, a las distintas medidas judiciales que el ordenamiento societario ha previsto para sancionar el abuso de las personas jurídicas societarias. Una vez concluido ese estudio, será preciso determinar si JAC La Esmeralda S.A.S. fue utilizada con un propósito que se separa del fin para el cual fueron concebidas las formas asociativas.

1. La desestimación y la inoponibilidad de la personalidad jurídica

El uso irregular de las formas asociativas—uno de los asuntos más debatidos en el derecho societario—, así como las soluciones disponibles para remediar este problema, han sido estudiados en diversas oportunidades por esta Delegatura. En primer lugar, es relevante traer a colación lo expresado en el auto n.º 801-017366 del 10 de diciembre de 2012 sobre el abuso de la figura societaria. Así, en los términos de la aludida providencia, 'el mayor uso de la sociedad de capital con limitación de responsabilidad trajo consigo un correlativo incremento en el abuso de esta figura. En lugar de proscribir su uso, se concluyó que, ante la importancia que revestía la sociedad de capital, era necesario desarrollar mecanismos de protección para hacerle frente a quienes se propusieran usarla de manera ilegítima'.

En ese mismo auto, el Despacho también se refirió a las diferentes medidas de fiscalización judicial, *ex ante* y *ex post*, que permiten reducir el riesgo de abuso de la persona jurídica societaria. En cuanto a las primeras, este Despacho explicó cómo los estrictos requisitos para la constitución de sociedades—por ejemplo, la escritura pública y la capitalización mínima—fueron incluidos en la legislación de varios países para lograr el objetivo en mención. Sin embargo, este Despacho también precisó que, además de incrementar el costo de operación para los empresarios, tales requisitos podrían no ser suficientes para mitigar de forma eficiente el riesgo de abuso de la sociedad de capital. De ahí que, la tendencia en las jurisdicciones más avanzadas esté orientada hacia la reducción de los trámites requeridos para la constitución de compañías.

Una segunda aproximación al problema del abuso de la sociedad de capital buscó promover medidas de fiscalización judicial para controvertir, *ex post*, las actuaciones indebidas de los empresarios. Esta solución tenía la ventaja de imponerle altos costos solamente a los sujetos que, con su conducta, desborden la finalidad para la cual fue diseñada la aludida figura societaria'.¹¹ Una de tales medidas consiste en la denominada desestimación de la personalidad jurídica, mediante la cual las autoridades judiciales pueden hacer extensiva a los asociados la responsabilidad por las obligaciones sociales insolutas, en hipótesis de fraude o abuso.¹² Esta sanción resulta procedente, por ejemplo, cuando se logre demostrar

¹⁰ Id. 1:12:33 – 1:12:40.

¹¹ Cfr. Auto n.º 801-017366 del 10 de diciembre de 2012.

¹² En otras palabras, al desconocer el sistema de limitación de responsabilidad, se produce la llamada 'perforación' o 'desconocimiento del velo societario', cuyo resultado es permitir la intercomunicación patrimonial entre uno o varios de los asociados y la compañía. Cfr. FH Reyes Vilamizar, S.A.S. *La Sociedad Por Acciones Simplificada*, Cuarta Ed. (Bogotá D.C.: Legis, 2018) 147.





que se utilizó una persona jurídica societaria para defraudar los intereses de los acreedores. Así, en el caso de RCN Televisión S.A. contra Media Consulting Group S.A.S., el Despacho suspendió una transferencia de activos aparentemente encaminada a hacer imposible el cobro de unas sumas de dinero a cargo de la sociedad demandada. Según lo expuesto en el auto n.º 801-16441 del 3 de octubre de 2013, 'a pesar de que en nuestro sistema legal es factible realizar donaciones, no parece aceptable que, mediante un acto de naturaleza gratuita, se reduzca el patrimonio de una compañía en forma tal que a los acreedores sociales les resulte imposible cobrar las obligaciones insolutas a su cargo [...]'. [E]xiste, además, el agravante de que la propiedad sobre el activo objeto de la donación parece haber sido un factor determinante en la decisión de RCN Televisión S.A. y el Consorcio de Canales Nacionales Privados de contratar con Media Consulting Group S.A.S.¹.

Esta entidad también ha negado en diversas oportunidades pretensiones orientadas a extender a los asociados de una compañía la responsabilidad por pasivos sociales insolutos. La razón estriba principalmente en la dificultad de verificar, con suficiente certeza, la utilización de la figura societaria para evadir fraudulentamente el pago de la correspondiente obligación. Así, en el caso de Caracol Televisión S.A. contra Affinity Network S.A.S. en Liquidación y Héctor Fajardo, se estudió la posibilidad de que la compañía demandada hubiese sido utilizada para hacer inviable el pago de una obligación a favor de la demandante, a través de la constitución y posterior cancelación de un fideicomiso civil, la venta de los bienes fideicomitidos y la enajenación de otros activos. Con todo, el Despacho desestimó las pretensiones de la demanda al encontrar que la labor probatoria para acreditar que el demandado se valió de Affinity Network S.A.S. para hacer inviable el pago de la obligación en comento y, con ello, defraudar los intereses de la sociedad demandante, fue apenas exigua¹².

Una segunda medida de fiscalización *ex post* consiste en declarar inoponible la personalidad jurídica de una compañía para hacerle frente al abuso de las formas asociativas. Esta medida sería procedente cuando se utiliza a la sociedad para eximirse del cumplimiento de alguna restricción legal o para acceder a prerrogativas que le estarían vedadas a una persona natural. La inoponibilidad está prevista entonces para desconocer temporalmente el atributo de la personalidad jurídica independiente.

En el caso de Mónica Colombia S.A.S., la Delegatura censuró la interposición de compañías para evadir limitaciones previstas en el régimen legal en materia de Incentivos a la Capitalización Rural. Según se expresó en la sentencia n.º 800-55 del 16 de octubre de 2013, 'el Despacho no permitirá, bajo ninguna circunstancia, que los empresarios se refugien detrás de personas jurídicas societarias para eximirse del cumplimiento de aquellas normas que consideren inconvenientes o desatinadas. En el presente caso, un análisis del trasfondo real de la operación del Grupo Empresarial Mónica Colombia da cuenta de la intención manifiesta de evadir restricciones legales vigentes. En verdad, las pruebas disponibles le permiten al Despacho concluir que la estructura del Grupo Empresarial Mónica Colombia no obedeció a una finalidad legítima de negocios, sino que ese artificioso entramado societario fue, precisamente, el instrumento que permitió burlar las limitaciones contempladas para el otorgamiento de Incentivos a la Capitalización Rural. Es decir que, a pesar de conocer el alcance de las restricciones anotadas, los accionistas de Mónica Colombia S.A.S. recurrieron a la figura de la interposición societaria con la finalidad específica de evadir los topes legales correspondientes [...]'. Por haberse acreditado que [las sociedades

¹² Cfr. Sentencia n.º 800-28 del 20 de abril de 2017.



conflicto ameritan la aplicación de una de las sanciones mencionadas. Así, pues, debe advertirse que el Despacho ha encontrado una serie de indicios que dan cuenta de que, en efecto, Juan Carlos Alonso de Celada Correa se valió de la personalidad jurídica independiente de JAC La Esmeralda S.A.S. para fines contrarios al ordenamiento jurídico. Cada uno de estos indicios será examinado a continuación.

El primero entonces de tales indicios obedece a la coincidencia entre el momento de constitución de JAC La Esmeralda S.A.S. y el inicio del proceso ejecutivo n.º 2017-409, promovido por Harold Botero Hoyos en contra de Juan Carlos Alonso de Celada. Quedó demostrado, en ese sentido, que JAC La Esmeralda S.A.S. se constituyó el 23 de agosto de 2017, vale decir, cuando ya se encontraba en curso el proceso ejecutivo en mención, pero aún no se había proferido el mandamiento ejecutivo ni se habían decretado medidas cautelares. En todo caso, no puede perderse de vista que el mismo día en que se inadmitió la demanda ejecutiva, Juan Carlos Alonso de Celada Correa otorgó un poder a su abogado para que lo representara en dicho proceso y, con sólo un par de horas de diferencia, el mencionado demandado suscribió el acto de constitución de JAC La Esmeralda S.A.S., en calidad de único accionista. Estas circunstancias podrían llevar a pensar que el señor Alonso de Celada buscaba anticiparse al decreto de medidas cautelares sobre los derechos fiduciarios, así como a los eventuales resultados del proceso ejecutivo. No obstante, las circunstancias descritas con anterioridad no son suficientes, por sí solas, para concluir que el propósito de la constitución de JAC La Esmeralda S.A.S. fue precisamente sustraer los bienes a que se ha hecho referencia.

El segundo indicio que merece la atención de este Despacho se encuentra relacionado con el aporte de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda a JAC La Esmeralda S.A.S. De acuerdo con las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, el 24 de julio de 2017, Juan Carlos Alonso de Celada Correa transfirió directamente a Condival S.A.S. el 5,40% de los derechos fiduciarios, según lo acordado en el contrato para el desarrollo del proyecto inmobiliario celebrado el 28 de junio de 2017 (vid. Folios 1506 y 1507). Sin embargo, algunas semanas después—el 12 de septiembre de 2017—, el demandado cedió sorpresivamente el 94,60% restante a favor de JAC La Esmeralda S.A.S. (vid. Folios 1481 a 1483).¹³

Tras examinar el contenido de los documentos de cesión, este Despacho pudo establecer que la transferencia de los derechos fiduciarios a favor de JAC La Esmeralda S.A.S. fue el resultado de una operación de capitalización aprobada de manera intempestiva, (vid. Folio 860). De conformidad con el texto del acta n.º 1, en la que se da cuenta de lo acontecido durante la reunión del 11 de septiembre de 2017, esta decisión se aprobó sin mayores justificaciones. Ciertamente, en esa oportunidad simplemente se determinó que el señor Alonso de Celada Correa suscribiría 220.205 acciones por un valor total de \$220.205.000, las cuales debían ser pagadas 'de contado a la firma de esta acta, a más tardar el 12 de octubre de 2017, mediante la cesión de la posición contractual del fideicomitente que ostenta el accionista único en el contrato de fiducia mercantil de administración N.º 3-1-56610 Fideicomiso La Esmeralda- Fidubogotá S.A.' (vid. Folio 861).

La operación antes descrita parecería corresponder a un mero aporte social, por virtud del cual Juan Carlos Alonso de Celada Correa suscribió nuevas acciones en

¹³ En este punto vale la pena poner de presente que, según la información que obra en el expediente, JAC La Esmeralda S.A.S. actualmente es titular del 91,12% de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda, mientras que Condival S.A.S. tan sólo posee una participación del 8,88% (vid. Folio 1316). Esto da cuenta de que se han realizado transferencias posteriores.



interpuestas) sirvieron de herramienta para consumir una infracción legal, el Despacho le imputará a Mónica Colombia S.A.S. las actuaciones adelantadas por aquellas compañías para acceder al programa de ICRs¹.

Como consecuencia de la utilización ilegítima de las sociedades involucradas en aquel caso, el Despacho declaró la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las compañías en cuestión y, con fundamento en la facultad contemplada en el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, anuló los actos que condujeron a la violación de las diversas restricciones legales¹².

En el auto n.º 801-017366 del 10 de diciembre de 2012, este Despacho también consideró la posibilidad de invocar la inoponibilidad de la personalidad jurídica para contrarrestar el uso irregular de personas jurídicas societarias. En esa providencia, el Despacho decidió decretar una medida cautelar al encontrar 'múltiples indicios que apunta[ban] al posible abuso del tipo de la S.A.S.—perpetrado [...] mediante la constitución en masa de sociedades unipersonales infracapitalizadas—con el propósito de alterar los resultados en las elecciones de la junta directiva de [una cámara de comercio]¹³.

En los casos antes citados, pues, se estudió la posibilidad de que detrás de actuaciones tan habituales, como la constitución de compañías, pudiera esconderse el ánimo reprochable de violar la ley.

Por lo demás, esta Superintendencia se ha pronunciado acerca del carácter extraordinario de cualquier sanción que apunte a desconocer los atributos propios de las personas jurídicas societarias. Por ejemplo, en la sentencia n.º 801-15 del 15 de marzo de 2013, se afirmó que la extensión de responsabilidad, en hipótesis de desestimación, 'tan solo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria [...]'. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogación temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario¹.

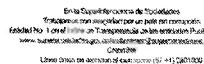
2. El caso presentado ante el Despacho

A. Acerca de los procesos ejecutivos iniciados por Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo

El objetivo de los demandantes Harold Botero Hoyos y Gilma Hoyos Carrillo es procurar el pago de dos obligaciones insolutas a cargo de Juan Carlos Alonso de Celada Correa. A pesar de ello, según se ha afirmado en la demanda, la transferencia de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda a JAC La Esmeralda S.A.S. y, posteriormente, a Condival S.A.S., ha impedido la práctica de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo n.º 2017-409, así como el cobro efectivo de tales obligaciones (vid. Folios 461 y 462).

En este punto debe recordarse que la desestimación o la inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad son medidas verdaderamente excepcionales. Por este motivo, las circunstancias que podrían justificar la intervención de los jueces en esta clase de asuntos deben analizarse en cada caso en particular, con el fin de determinar si las condiciones específicas del

¹⁴ En los términos del referido artículo 24, esta entidad puede decretar 'la nulidad de los actos defraudatorios [...] cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley¹.



el capital de JAC La Esmeralda S.A.S. Esta situación llevaría a pensar, en principio, que en el patrimonio de Juan Carlos Alonso de Celada simplemente se registró el cambio de unos activos—los derechos fiduciarios en cuestión—por acciones en la mencionada sociedad. Sin embargo, aunque es cierto que para ese momento aún no existían limitaciones sobre los bienes del demandado que impidieran su libre disposición, llama la atención que el señor Alonso de Celada haya decidido aportar precisamente los bienes más significativos que permitirían cautelar los intereses de los demandantes dentro del proceso ejecutivo n.º 2017-409. Esta situación adquiere más relevancia si se tiene en cuenta que, durante el curso del proceso, no se aportaron elementos probatorios que dieran cuenta de la necesidad de conseguir nuevos recursos para el fondo social de JAC La Esmeralda S.A.S.

A lo anterior debe sumársele, en tercer lugar, la particular situación financiera de JAC La Esmeralda S.A.S. Al examinar los estados financieros para los ejercicios 2017 y 2018¹⁵, el Despacho encontró que, en ningún momento, la compañía demandada obtuvo ingresos—operacionales y no operacionales—, más allá de unos cuantos intereses y rendimientos financieros (vid. Folios 1227 y 1231). Las pruebas recaudadas, por el contrario, dan cuenta de que la sociedad demandada tan sólo incurrió en gastos no operacionales y generó algunas pérdidas al final de esos ejercicios (vid. Folios 1227 y 1233). Además, dichas pruebas permiten evidenciar que una parte de los recursos que ingresaban a la compañía, con ocasión de los pagos que efectuaba Condival S.A.S. por el desarrollo del proyecto inmobiliario (vid. Folios 1252 a 1281)¹⁶, se destinaban a gastos personales del demandado. A modo de ejemplo, se encontraron compras en establecimientos de comercio como Yanuba, Surftrüver, Almacenes Exito, así como el pago de servicios públicos domiciliarios (vid. Folios 1252 a 1281).

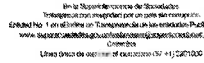
Adicionalmente, se observó que los activos más significativos de JAC La Esmeralda S.A.S., además de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda, fueron las cuentas por cobrar al asociado Juan Carlos Alonso de Celada Correa para los años 2017 y 2018. Mientras que en el primer ejercicio dicha suma correspondía a \$188.223.042, para el 2018 este monto ascendía a \$667.860.240 (vid. Folios 1227 y 1231). Es decir que, el señor Alonso de Celada habría tenido acceso a recursos líquidos de la compañía diferentes de los dividendos que le hubieran podido corresponder al final de cada ejercicio social.

Después de analizar en conjunto los indicios presentados, este Despacho puede concluir que Juan Carlos Alonso de Celada Correa realizó el aporte de los derechos fiduciarios a JAC La Esmeralda S.A.S. con un fin que va más allá de la conformación del capital de esa compañía para desarrollar su objeto social. Una operación, en principio habitual y legítima—la capitalización mediante la emisión y suscripción de nuevas acciones y el pago de las acciones correspondientes—, se convirtió en una estrategia que le permitió al accionista controlante de JAC La Esmeralda S.A.S. evadir obligaciones contractuales insolutas.

Ciertamente, al haber aportado los derechos fiduciarios a JAC La Esmeralda S.A.S., el demandado impidió que sus acreedores pudieran cobrar, de manera

¹⁵ El Despacho también decretó como prueba el balance general y el estado de resultados de JAC La Esmeralda S.A.S. para el mes de enero de 2018. Sin embargo, la compañía demandada nunca entregó la información requerida.

¹⁶ La información registrada en los extractos de las cuentas bancarias de JAC La Esmeralda S.A.S. concuerda con los documentos aportados por el representante legal de Condival S.A.S. durante su interrogatorio de parte. En dichos documentos se registra la totalidad de los pagos efectuados con ocasión del proyecto inmobiliario sobre el inmueble La Esmeralda, entre ellos, los correspondientes a las cesiones parciales de derechos fiduciarios efectuadas entre agosto de 2015 y agosto de 2019 (vid. Folios 1317 a 1388).



115



12/14
Sentencia

Harold Botero Hoyos y otros contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa y otros

más efectiva, las obligaciones a su cargo. Y aunque llegara a pensarse que un embargo sobre las acciones suscritas en el capital de JAC La Esmeralda S.A.S. cumpliría con esa misma finalidad, no pueda perderse de vista que la distracción reiterada de los recursos sociales por parte del demandado pudo haber tenido un impacto directo sobre el valor de las acciones. De ahí que, para este Despacho resulte cuestionable la efectividad de una medida cautelar consistente en el embargo de un activo cuyo valor se ha visto notablemente perjudicado por las conductas irregulares de su titular. Poca utilidad tendría entonces embargar, e incluso adjudicar, las acciones de una compañía que ha perdido valor debido a la sustracción irregular de recursos por parte de su accionista mayoritario.

B. Acerca del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico iniciado por Carolina Botero Hoyos

La demandante Carolina Botero Hoyos manifestó que 'por medio de la constitución y el aporte de los derechos fiduciarios a la sociedad JAC La Esmeralda S.A.S., el señor Juan Carlos Alonso de Celada Correa evitó que los derechos fiduciarios [...] formasen parte de la sociedad conyugal para efectos de [su] liquidación [...] en el marco del proceso de divorcio adelantado ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá' (vid. Folio 462).

Pues bien, tras una revisión del expediente del proceso n.º 2017-860, el Despacho pudo observar que, con el aporte de los derechos fiduciarios a JAC La Esmeralda S.A.S., tampoco fue posible practicar el embargo que había sido decretado como medida cautelar dentro del aludido proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre los señores Botero Hoyos y Alonso de Celada (vid. Folio 419). Por tal motivo, ante la solicitud de Carolina Botero Hoyos, el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. ordenó el embargo de las acciones que Juan Carlos Alonso de Celada Correa ostentaba en el capital de JAC La Esmeralda S.A.S. (vid. Folio 1912). No obstante, en vista de que la sustracción de cuantiosos recursos sociales por parte del accionista controlante de JAC La Esmeralda S.A.S. pudo haber impactado significativamente el valor de las acciones, la sociedad conyugal en cuestión podría haberse visto perjudicada, en razón a que, como lo explicó el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C., tales acciones 'ser[an] objeto de ganancias' (id).

En esa medida, también es válido concluir que JAC La Esmeralda S.A.S. fue utilizada indebidamente para evadir las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso n.º 2017-860.

C. Acerca de las consecuencias derivadas del uso indebido de JAC La Esmeralda S.A.S.

La hipótesis de fraude descrita en los acápites precedentes, a todas luces, debe ser sancionada por esta Superintendencia. En efecto, es claro que el uso indebido de la personalidad jurídica independiente para evadir órdenes judiciales y hacer nugatorio el cobro de obligaciones, corresponde a un supuesto de interposición societaria que inexorablemente debe ser sancionado a través de la inoponibilidad de la personalidad jurídica. En este punto debe decirse que, aunque este Despacho se ha referido principalmente al uso indebido de la sociedad para eximirse del cumplimiento de algún precepto legal, el abuso de la forma asociativa para evadir órdenes judiciales tampoco se ajusta al ordenamiento jurídico vigente en Colombia. De ahí que, una interpretación en sentido amplio de lo que se considera 'fraude a la ley' en los términos del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, cobije las órdenes impartidas por autoridades judiciales.



En la Superintendencia de Sociedades
Tratamiento integral por un solo mecanismo
Estatuto No. 1 en el proceso de Transparencia en las Entidades Públicas (ETP)
www.superintendenciasociedades.gov.co
Caldes
Unidad de atención al ciudadano: 01-800-001-1234



14/14
Sentencia

Harold Botero Hoyos y otros contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa y otros

Esmeralda S.A.S. para evadir el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ejecutivo n.º 2017-409, así como por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C. en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico n.º 2017-860.

Segundo. Declarar inoponible la personalidad jurídica de JAC La Esmeralda S.A.S.

Tercero. Declarar la nulidad absoluta del aporte de los derechos fiduciarios sobre el 'Fideicomiso La Esmeralda - Fidubogotá S.A.' realizado por Juan Carlos Alonso de Celada Correa a favor de JAC La Esmeralda S.A.S. el 12 de septiembre de 2017.

Cuarto. Ordenarle a JAC La Esmeralda S.A.S. que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, le restituya a Juan Carlos Alonso de Celada Correa el 91,12% de los derechos fiduciarios sobre el 'Fideicomiso La Esmeralda - Fidubogotá S.A.'.

Quinto. Ordenarle a JAC La Esmeralda S.A.S. que, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, le restituya a Juan Carlos Alonso de Celada Correa los dineros percibidos con ocasión de las cesiones parciales de derechos fiduciarios sobre el 'Fideicomiso La Esmeralda - Fidubogotá S.A.' celebradas a partir de octubre de 2017 a favor de Condival S.A.S., actualizados con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida en el lapso comprendido entre la fecha de las cesiones y la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sexto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo. Ordenarle al representante legal de JAC La Esmeralda S.A.S. que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Octavo. Condenar en costas a Juan Carlos Alonso de Celada Correa y a JAC La Esmeralda S.A.S. y fijar como agencias en derecho, a favor de los demandantes, la suma de \$70.000.000.

La anterior providencia se profiere a los quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve y se notifica por estados.

Natalia Jacobo D.

NATALIA JACOBO DUEÑAS
COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA II Y III



En la Superintendencia de Sociedades
Tratamiento integral por un solo mecanismo
Estatuto No. 1 en el proceso de Transparencia en las Entidades Públicas (ETP)
www.superintendenciasociedades.gov.co
Caldes
Unidad de atención al ciudadano: 01-800-001-1234



13/14
Sentencia

Harold Botero Hoyos y otros contra Juan Carlos Alonso de Celada Correa y otros

Así, pues, comoquiera que se ha presentado una interposición indebida, este Despacho declarará la nulidad del aporte de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda a JAC La Esmeralda S.A.S. por parte de Juan Carlos Alonso de Celada Correa. Como ya se explicó, el aporte de los referidos derechos fiduciarios, junto con la reiterada desviación de los recursos sociales, fue lo que en realidad dificultó el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales. La simple constitución de la compañía, por el contrario, no habría tenido la entidad suficiente para frustrar el cumplimiento de tales decisiones.¹⁸

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con posterioridad a la fecha en que se realizó el aporte, se efectuaron cesiones parciales a favor de Condival S.A.S., solamente deberá restituirse el porcentaje de derechos fiduciarios que, a la fecha de esta providencia, se encuentren en cabeza de JAC La Esmeralda S.A.S. La razón estriba en que el Despacho no encontró que Condival S.A.S. hubiese participado en la estrategia de Juan Carlos Alonso de Celada Correa para evadir las órdenes impartidas por los diversos despachos judiciales. Por el contrario, las pruebas disponibles apuntan a que la transferencia a favor de Condival S.A.S. se efectuó con fundamento en las obligaciones previstas en el contrato de desarrollo del proyecto inmobiliario, cuya validez y legitimidad no se han controvertido en este proceso.

No obstante, JAC La Esmeralda S.A.S. deberá reintegrar al patrimonio de Juan Carlos Alonso de Celada Correa los dineros percibidos con ocasión de las cesiones parciales de derechos fiduciarios a favor de Condival S.A.S. celebradas a partir de octubre de 2017 (vid. Folios 1317 y 1318).¹⁹

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 para los 'procesos declarativos en general de única instancia. Así, según lo dispuesto por el artículo 5 del citado acuerdo y comoquiera que se han formulado pretensiones de contenido pecuniario, correspondería condenar por una suma calculada entre el 5% y el 15% de tales pretensiones. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo de Juan Carlos Alonso de Celada Correa y JAC La Esmeralda S.A.S., la suma de \$70.000.000, equivalente al 5% del monto de las pretensiones pecuniarias formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que Juan Carlos Alonso de Celada Correa utilizó a JAC La

¹⁸ Como lo ha sostenido este Despacho en reiteradas oportunidades, es perfectamente legítimo [...] constituir una compañía con el propósito expreso de acceder al beneficio de limitación de responsabilidad, en forma tal que los asociados no comprometan su patrimonio personal más allá del monto de sus aportes al fondo social'. Cf. Sentencia n.º 800-95 del 16 de octubre de 2013.
¹⁹ Según la información que obra en el expediente, JAC La Esmeralda S.A.S. cedió directamente, a favor de Condival S.A.S., el 3,48% de los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso La Esmeralda. El valor equivalente a este porcentaje de derechos fiduciarios deberá ser restituido a Juan Carlos Alonso de Celada Correa, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida en el lapso comprendido entre la fecha de las cesiones y la de ejecutoria de la sentencia.



En la Superintendencia de Sociedades
Tratamiento integral por un solo mecanismo
Estatuto No. 1 en el proceso de Transparencia en las Entidades Públicas (ETP)
www.superintendenciasociedades.gov.co
Caldes
Unidad de atención al ciudadano: 01-800-001-1234



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A180434941R851

24 DE ENERO DE 2018 HORA 14:39:38

A18043494 PÁGINA: 1 de 3

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE: WEB, EMAIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : JAC LA ESMERALDA SAS
N.T.N. : 901108373-1 ADMINISTRADOR : DIRECCION REGIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRÍCULA NO: 02856438 DEL 23 DE AGOSTO DE 2017
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 23 DE AGOSTO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 500,000
PARAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 76 35 OF 501
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : santacoluma@calegal.co
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 76 35 OF 501
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : santacoluma@calegal.co
CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 511 num DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 23 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02856438 DEL LIBRO 16, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA JAC LA ESMERALDA SAS.
CERTIFICA:



En la Superintendencia de Sociedades
Tratamiento integral por un solo mecanismo
Estatuto No. 1 en el proceso de Transparencia en las Entidades Públicas (ETP)
www.superintendenciasociedades.gov.co
Caldes
Unidad de atención al ciudadano: 01-800-001-1234



INGENUTA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD DEBE REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL, LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL SIGUIENTE: A) INVERTIR EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORABLES, VALORES, ACCIONES O BONOS; B) EXPLOTARLOS, ADMINISTRARLOS, PERCIBIR E INVERTIR SUS FRUTOS; C) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN APRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORABLES; D) CELEBRAR CON ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS TODO TIPO DE OPERACIONES; E) CONTRATAR SERVICIOS DE TERCEROS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; Y LOS ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES; F) LA SOCIEDAD PROFUNDEARA POR LA FORMACION INCREMENTO, EXPECTATIVA Y PRESERVACION DE SU PATRIMONIO EXISTENTE TANTO EN BIENES INMUEBLES COMO EN ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES; G) LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE CARTEPA, ES DECIR, UNIDADES TELEFONICAS DE ACTIVOS DE UN GRUPO DE EMPRESAS FILIALES O CON PARTICIPACION DE CONTROL EN SU CAPITAL SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA TAMBIEN PARTICIPAR EN OTRAS PERSONAS JURIDICAS DE CUALQUIER TIPO Y OBJETO Y EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE EN ELLAS CORRESPONDAN A LOS MIEMBROS, SOCIOS O ACCIONISTAS, INCLUSO ASUMIENDO LA ADMINISTRACION DE TALES ENTIDADES. LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: A) EJERCER REPRESENTACIONES, AGENCIAS, COMISIONES Y MANDATOS; B) OTORGAR O ACEPTAR TODO TIPO DE GARANTIAS PERSONALES O REALES, A SU FAVOR O A FAVOR DE TERCEROS, GRATUITA O ONEROSA, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES PROPIAS O DE TERCEROS; C) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN APRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORABLES; D) ADQUIRIR Y ENAJENAR DERECHOS, PRIVILEGIOS, PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS COMERCIALES; E) USAR LAS LICENCIAS QUE LE SEAN PERMITIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADAS CON EL RUBRO INDICADO Y TOMAR REPRESENTACIONES DE TODAS LAS MARCAS RELACIONADAS CON EL RUBRO; F) IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR, VENDER, DAR Y TOMAR EN APRENDAMIENTO, COMERCIAR Y DISTRIBUIR, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, TODO TIPO DE MATERIAS PRIMAS, APARATOS, EQUIPOS, INSTRUMENTOS, MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, VEHICULOS U OTROS ELEMENTOS AFINES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE COMPONEN EL OBJETO SOCIAL, ASI COMO LAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS; G) OTORGAR, SUSCRIPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COMPRAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES; H) REALIZAR TODA CLASE DE INVERSIONES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORABLES, VALORES, ACCIONES, BONOS, TENDIENTES, EXPLOTARLOS, ADMINISTRARLOS, PERCIBIR E INVERTIR SUS FRUTOS; I) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERIA, INCLUYENDO INVERSIONES TEMPORALES EN TITULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE; J) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ASOCIARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS; K) PARTICIPAR EN PROCESOS DE SELECCION QUE ADELANTEN ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS; L) FORMAR PARTE DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA ASOCIATIVA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE COMPONEN SU OBJETO SOCIAL, ASI COMO LAS CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS; M) CELEBRAR CON ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS TODO TIPO DE OPERACIONES; N) INTERVENIR, COMO APOYADORA O COMO TERCERO, EN OPERACIONES DE CREDITO, INCLUYENDO TOMAR PRESTAMOS DE ENTIDADES FINANCIERAS Y DE PARTICULARES, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO; O) EMITIR BONOS; P) CONTRATAR SERVICIOS DE TERCEROS EN EL EXTERIOR; Q) CELEBRAR CONTRATOS CON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A180434941E851

24 DE ENERO DE 2016 HORA 14:39:38

A18043494

PAGINA: 2 de 3

COMPANIAS VINCULADAS; Y R) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO O DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O APRENDADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$5,003,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 5,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,003.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$220,705,000.00

NO. DE ACCIONES : 220,705.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$220,705,000.00

NO. DE ACCIONES : 220,705.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD DEBE EJERCERLA POR LA PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE DESIGNE EL ACCIONISTA UNICO. EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERA SUS FUNCIONES HASTA QUE SEA REMOVIDO POR EL ACCIONISTA UNICO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ACCIONISTA UNICO DEL 19 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 23 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 022531/9 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

ALONSO DE CELADA COPREA JUAN CARLOS

C.C. 600000080409830

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA AMPLIAS FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE SU OBJETO SOCIAL. EN PARTICULAR, EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD; B) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DEL ACCIONISTA

UNICO; C) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y FIJAR SU REMUNERACION; D) PRESENTAR ANUALMENTE AL ACCIONISTA UNICO UN INFORME SOBRE SU GESTION; E) DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRAN DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES Y REPRESENTEN A LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA AUTORIDADES, ENTIDADES O EMPRESAS; F) GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES LEGALES, DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LAS TRIBUTARIAS, LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL; G) ELABORAR Y PRESENTAR A CONSIDERACION DEL ACCIONISTA UNICO LOS REGLAMENTOS DE EMISION Y COLOCACION DE ACCIONES; Y H) LAS LEYES QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS, LA LEY Y AQUELLAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, LOS ESTATUTOS O EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 362 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS CUBREN EN FORMA LIBRE (10) DIAS HABILAS DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS PARAFUOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILAS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION: 13 DE OCTUBRE DE 2014
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL: 13 DE OCTUBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 UNIV. Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DEL 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 500 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

QUE EL PARTICIPADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

* * * ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA * * *
* * * SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... * * *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REFLEJA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A180434941E851

24 DE ENERO DE 2016 HORA 14:39:38

A18043494

PAGINA: 3 de 3

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCMBOGOTA.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUBIERTA CON FLECHA VERDE VERIFICABLE SEGUN LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTENTICACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL ACTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Construcción de la Firma

3

116

RE: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN 11001310301920170040900

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 10:53

Para: Laura Sofia Mendoza <lmendoza@gomezmezaasociados.com>

ANOTACION

Radicado No. 6259-2022, Entidad o Señor(a): JUAN GÓMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN//019-2017-409 JDO. 3 CTO EJEC// De: Laura Sofia Mendoza <lmendoza@gomezmezaasociados.com> Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 10:07//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - BOGOTÁ	
RADICADO	6259-2022
Fecha Recibida	11-10-22
Número de Folios	03
Quien Recibió	SAPS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Laura Sofia Mendoza <lmendoza@gomezmezaasociados.com>
Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 10:07
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Juan Felipe Gomez Angarita <jgomez@gomezmezaasociados.com>; Juliana Franco Zapata <jfranco@gomezmezaasociados.com>
Asunto: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN 11001310301920170040900

Buen día

Por medio de la presente me permito radicar recurso de reposición subsidio apelación en el marco del siguiente proceso:

DEMANDANTES: HAROLD BOTERO HOYOS Y GILMA HOYOS CARRILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA
RAD: 11001310301920170040900
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordialmente,



LAURA SOFIA MENDOZA CAMACHO
Paralegal
Calle 93B #17 - 49 oficina 202 Bogotá D.C
Tel: (601) 4044020 - 3044566113



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 130 C. G. P.

En la fecha 18-10-22 se da el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C. G. P. el cual corre a cargo de 19-10-22
y vence en: 21-10-22
El secretario NW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. OOECM-0922MA-5020

Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2022

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-038-2019-00165-00 Juzgado 8° de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR DE MENOR CUANTIA

EFFECTO DEL RECURSO: DE QUEJA

FECHA DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 10 DE JUNIO DE 2022

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 376 VTO.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: UN CD CON LOS ARCHIVOS DIGITALIZADOS

DEMANDANTE (S): CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA NIT. 860.042.945-5 cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A. Subrogatario BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

APODERADO: MANUEL HERNANDEZ DIAZ C.C 19.475.083 T.P 96.684

Dirección: CALLE 89 No.21-80 POLO CLUB; 3009122878

EMAIL: manuelabogado@outlook.com

DEMANDADO AGUA Y TIERRA LOGISTICA SAS NIT. 900.409.381-3; ORLANDO VARGAS MENDIVELSO C.C. 10.407.882, SEBASTIAN CAMILO VARGAS CONDE C.C.1.019.044.029

APODERADO: -WILLIAM CONDE RODRIGUEZ C.C. 19.224.715 Y T.P. 57.508 del C.S.J.

EMAIL: cobro_juridico@hotmail.com


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Calle 15 No. 10-61 Nivel 2A
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: mediante auto de 9 de febrero y 15 de septiembre de 2022, ORDENA REMITIR la totalidad del expediente digitalizado para que se resuelva el Recurso de Queja

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	03-10-22
Nombre del Receptor	JAR
Nombre del Responsable	

MarangurenG5

Recibido:
1 CD con
expediente digital
27/09/2022



CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:

A los diez (10) días del mes de octubre de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001400303820190016501, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 07 de octubre de 2022, correspondiéndole el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS
Asistente Administrativo Grado 7



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. C. P.

En la fecha 18-10-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 353 del
C. C. P. el cual corre a partir del 19-10-22
y vence en: 21-10-22
El secretario GnG

203

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

RADICADO: 12-202000450
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: SSL LATINAMERICA SAS

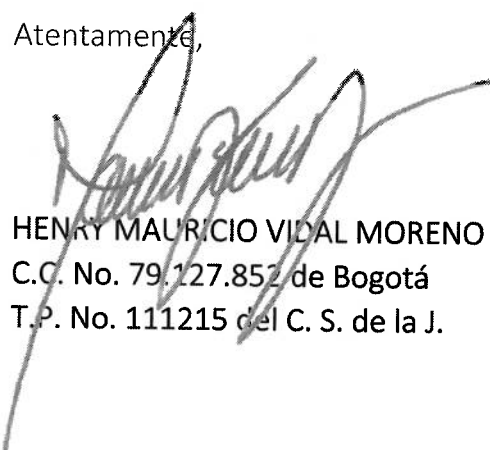
LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,


HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.



Carrera 118 No. 83A-59 Int. 109
Bogotá D.C.,
Celulares: 3186009099 - 3177173550
Correo: info@vidalbernalabogados.com
web: vidalbernalabogados.com

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra SSL LATINAMERICA SAS

PAGARES. 11500008168
11500007278
11500006403
11500005649

VALOR DESEMBOLSO	\$ 149.425.149,00
FECHA INICIAL	11/05/2021
FECHA FINAL	11/10/2022
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 63.580.435,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$ 213.005.584,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
11/05/2021	28/02/2021	-71	26,31%	\$ 149.425.149,00	\$ (6.637.062,00)
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.314.229,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.188.896,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.278.060,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.170.474,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.270.446,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.281.868,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.166.790,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.251.409,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.181.528,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.323.748,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.361.820,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.146.525,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.516.015,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.509.444,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.752.065,00
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$ 149.425.149,00	\$ 3.758.145,00
1/07/2022	31/07/2022	31	47,88%	\$ 149.425.149,00	\$ 6.076.404,00
1/08/2022	31/08/2022	31	35,25%	\$ 149.425.149,00	\$ 4.473.543,00
1/09/2022	30/09/2022	30	36,92%	\$ 149.425.149,00	\$ 4.533.723,00
1/10/2022	11/10/2022	11	36,92%	\$ 149.425.149,00	\$ 1.662.365,00

RE: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 11001310301220200045000

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:16

Para: VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA <info@vidalbernalabogados.com>

ANOTACION

Radicado No. 6246-2022, Entidad o Señor(a): MAURICIO VIDAL MORENO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: LIQUIDACION DE CREDITO//De: Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 11:22//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 11:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 11001310301220200045000

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6246-2022
Fecha Recibido	11-10-2022
Número de Folios	2
Quien Recepcionó	SPB

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

RADICADO:	12- 202000450
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	SSL LATINAMERICA SAS

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO

Cordialmente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

MAURICIO VIDAL MORENO
Representante Legal
VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.
Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109
Celulares: 3177173550 - 3186009099
Web: vidalbernalabogados.com
Bogotá D.C., - Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 18-10-77 se fija e: presenta traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 19-10-77
venciendo en: 21-10-77
El secretario NON